

# ORDENANZA de Policía, Buen Gobierno y Convivencia



Ayuntamiento de Dos Hermanas



# ÍNDICE

PREÁMBULO .....	Pág. 5
TITULO PRIMERO: OBJETO Y AMBITO .....	Pág. 7
TITULO SEGUNDO: DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACION .....	Pág. 7
TITULO TERCERO: DE LA POLICIA DE LA VIA PÚBLICA .....	Pág. 9
Capítulo 1º: Disposiciones generales. ....	Pág. 9
Capítulo 2º: Rotulación y numeración. ....	Pág. 11
Capítulo 3º: Animales domésticos. ....	Pág. 13
Capítulo 4º: Uso especial de la vía pública. ....	Pág. 13
Capítulo 5º: Publicidad en la vía pública. ....	Pág. 15
Capítulo 6º: Ocupación de la vía pública con puestos o kioscos y venta ambulante. ....	Pág. 16
Capítulo 7º: Del tránsito por la vía pública con elementos ofensivos o peligrosos. ....	Pág. 18
Capítulo 8º: Del uso impropio e indebido de la vía pública. ....	Pág. 18
Capítulo 9º: De los actos vandálicos en el uso del mobiliario urbano. P .....	ág. 20
Capítulo 10º: De los actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública. ....	Pág. 21
TITULO CUARTO: POLICIA DE EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES Y SOLARES. ....	Pág. 23
TITULO QUINTO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR .....	Pág. 25
Capítulo 1º: Disposiciones generales. ....	Pág. 25
Capítulo 2º: Régimen sancionador. ....	Pág. 32
Capítulo 3º: Reparación de daños. ....	Pág. 35
Capítulo 4º: Medidas de policía administrativa. ....	Pág. 35
Capítulo 5º: Medidas de policía administrativa directa. ....	Pág. 36
Capítulo 6º: Medidas provisionales. ....	Pág. 36
DISPOSICION TRANSITORIA .....	Pág. 37
DISPOSICION DEROGATORIA .....	Pág. 37
DISPOSICIONES FINALES .....	Pág. 37



# PREÁMBULO

La potestad reglamentaria municipal no es sino un instrumento más para encauzar las reglas del juego de la convivencia ciudadana. No es posible forjar un estadio de seguridad y civismo donde la convivencia esté ausente.

Se hace necesario, cada vez más, dotar de los instrumentos idóneos a los garantes de la protección de los derechos, libertades y seguridad ciudadana así como la intercomunicación entre los cuerpos de seguridad de las distintas esferas de la Administración Pública, con respeto a su autonomía, que operan en un mismo territorio.

La apoyatura jurídica de la presente Ordenanza encuentra su origen, en primer lugar, en la autonomía municipal acuñada por nuestra Carta Magna en su artículo 137 y por la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades previstas en los artículos 140 y 141 de nuestra Constitución.

Posteriormente los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recogen también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo de 29/09/2003 sentó unas bases doctrinales y un criterio general tipificador de infracciones y sanciones por los Ayuntamientos en ejercicio de competencias propias de carácter “nuclear” respetando los principios de proporcionalidad y audiencia de la persona interesada, así como ponderando la gravedad del ilícito.

En todo caso, las previsiones anteriores configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

Es objetivo primordial de esta Ordenanza preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas, independientemente de su sexo, edad, origen, religión, orientación sexual, expresión o identidad de género, puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de las demás personas y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas.

Así mismo, defiende el derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres, que garantice el pleno ejercicio de ciudadanía, en virtud del compromiso con la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres consagrados en nuestra Constitución y en cumplimiento de la Ley 3/2007 para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres y Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía

## **Ordenanzas de Policía, Buen Gobierno y Convivencia**

El Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas, con la Ordenanza de Policía, Buen Gobierno y Convivencia, establece un marco que garantice la convivencia ciudadana definiendo las normas a las que la misma ha de ajustarse, y ello para hacer efectivos los derechos y deberes vecinales emanados de los principios constitucionales del Art. 18 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y del resto del ordenamiento jurídico. Se dictan en uso de la potestad de Ordenanza que tiene atribuida las Corporación por virtud de la Constitución, así como por la mencionada Carta Europea.

Para conseguir ese objetivo, la ordenanza establece derechos y deberes de la ciudadanía en sus relaciones mutuas, así como en sus relaciones con el Ayuntamiento, con el objetivo de puntualizar aquellos aspectos que, no estando expresamente regulados en normas de igual o superior rango, contribuyen a mejorar las relaciones en el ámbito del término municipal.

La Ordenanza, actualiza la vigente hasta ahora del año 2007, se configura dentro de los límites que establecen la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, y las demás leyes, estatales o autonómicas, que configuran el marco de actuación de las entidades locales.

Todas las materias que se regulan en estas Ordenanzas, se entienden sin perjuicio de las demás normas reguladoras de las materias a las que se refiere la presente Ordenanza, que serán de aplicación preferente salvo en lo que en ellas no esté expresamente determinado.

# TITULO PRIMERO: OBJETO Y ÁMBITO

**Artículo 1.-** El objetivo primordial de la Ordenanza es el respeto y la mejora de la convivencia ciudadana y el fomento del civismo y el respeto entre las personas y, en su caso, establecer las medidas precisas para corregir las situaciones que las perturben y aplicar las sanciones que procedan.

**Artículo 2.-** La Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Dos Hermanas, teniendo la obligatoriedad de su cumplimiento quienes se encuentren en él, sea cual fuere su condición vecinal y estén o no empadronados en el Municipio.

## TITULO SEGUNDO: DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACION

**Artículo 3.-** Derechos y obligaciones ciudadanas.

3.1.- Las personas sujetas a la presente Ordenanza, tendrán los siguientes derechos:

- a) En el ámbito de esta ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho es limitado por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas, independientemente de su sexo, origen, religión, orientación sexual, expresión o identidad sexual o de género.
- b) La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.
- c) A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza, facilitando la igualdad de oportunidades y de acceso a mujeres y hombres.

3.2.- Las personas sujetas a la presente Ordenanza, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) A cumplir las normas y reglamentos dictados con las debidas formalidades por los órganos de la Administración.

## Ordenanzas de Policía, Buen Gobierno y Convivencia

b) Comparecer, por sí o mediante representante debidamente acreditado, ante la Autoridad Municipal cuando fueran emplazados para el cumplimiento de algún trámite o deber personalísimo.

c) Prestar la necesaria colaboración para el cumplimiento de las normas cívicas y de convivencia ciudadana.

d) Respetar las normas de utilización de las vías y espacios públicos, así como los bienes y los servicios públicos, conforme al destino que le es propio.

e) Respetar las normas cívicas y reglas de mutuo respeto, en interés de la convivencia ciudadana.

f) Respetar a todas las personas en el pacífico ejercicio de sus derechos y convicciones.

g) Evitar actitudes, conductas o expresiones, individuales o colectivas, que puedan afectar a la dignidad de las demás personas, con especial atención en el caso de menores, personas ancianas, personas afectadas por algún tipo de discapacidad.

h) Evitar actitudes, conductas o expresiones, individuales o colectivas, que puedan afectar a la dignidad de las personas como “el acoso callejero, comentarios sexuales directos o indirectos al cuerpo; fotografías y grabaciones no consentidas a partes íntimas; contacto físico indebido o no consentido; persecución y arrinconamiento; y masturbación y exhibicionismo.



# TITULO TERCERO: DE LA POLICIA DE LA VIA PÚBLICA

## Capítulo 1º: Disposiciones generales.

**Artículo 4.-** El servicio de vigilancia, custodia, información y seguridad de las personas y bienes de carácter municipal está encomendado a la Policía Local, que actuará cumpliendo las órdenes e instrucciones de servicio, así como también por iniciativa propia en los casos y en la forma que establecen la normativa reguladora de sus funciones y especialmente para vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, Ordenanzas y Bandos municipales.

Los agentes, por conducto de sus superiores y para conocimiento de la autoridad municipal, transmitirán a la Alcaldía, o a las distintas Delegaciones, partes detallados de los hechos en que hayan intervenido así como de la información que obtuvieren o les fuera requerida por los servicios y dependencias municipales para el cumplimiento de trámites.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento podrá disponer de personal que puedan realizar tareas tales como supervisión de anomalías en el viario, infraestructura, servicios o mobiliario urbano, ordenación de los accesos a los centros docentes, colaboración en el desarrollo de celebraciones o actividades privadas en la vía pública, información ciudadana, toma de datos para expedientes en trámite, notificaciones, información que afecte al mantenimiento adecuado de bienes y servicios municipales. Dicho personal, bajo la denominación de Servicio de Información y Notificaciones, o similar, tendrá también encomendada la tarea de informar sobre cualquier incumplimiento de estas Ordenanzas.

**Artículo 6.-** Se prohíbe la actividad de control o vigilancia particular de aparcamiento de vehículos en las vías públicas y espacios públicos sin autorización del Ayuntamiento.

Las personas que realicen tareas de ayuda a las y los conductores con motivo de la realización de obras deberán usar las prendas reflectantes, material de seguridad y paletas manuales de señalización correspondientes. Deberán ser mayores de edad y estar en posesión del permiso de conducir.

Por parte de agentes de la Policía Local se podrá instar a las personas que estén realizando dichas conductas a que abandonen el lugar donde se encuentren realizando la misma.

**Artículo 7.-** Toda la población del Municipio, como principal interesada en el respeto a los bienes y servicios públicos y en su utilización de forma acorde con la naturaleza de los mismos, deberá colaborar con las autoridades municipales denunciando las infracciones de la presente Ordenanza.

**Artículo 8.-** Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con riñas, escándalos, gritos o ruidos, que excedan de los usos locales establecidos en el artículo 2, apartado b) del Decreto 6/2012 de 17 de enero, o en normativa vigente. Se incluye dentro de esta prohibición los ruidos producidos en las viviendas

## Ordenanzas de Policía, Buen Gobierno y Convivencia

y locales de cualquier tipo, o en la vía pública, o perceptibles desde ella, con instrumentos musicales y aparatos reproductores de sonido, incluso los situados en vehículos estacionados o en marcha dotados de equipos musicales o con sistema de megafonía de cualquier clase.

Agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción a todo incumplimiento de este artículo que no requiera comprobación acústica. Cuando a su juicio se perciban unos niveles inaceptables, estos podrán actuar proporcionalmente sobre el emisor. .

Se incluyen dentro de esta prohibición los ruidos producidos en las viviendas y locales o en la vía pública, o perceptibles desde ella, derivados de cualquier actividad o trabajo que se realice, o por el uso de elementos mecánicos o maquinaria de todo tipo, vehículos, motocicletas o ciclomotores, instrumentos musicales y aparatos reproductores de sonido, incluso los situados en vehículos estacionados o en marcha dotados de equipos musicales o con sistemas de megafonía de cualquier clase.

Sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, en caso de reincidencia se podrá proceder al precinto o decomiso de los elementos causantes de las molestias, en tanto se ofrecen por la persona infractora las garantías o compromisos que aseguren que se pondrán los medios precisos para que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir.

Son usos locales de Dos Hermanas:

1. Los trabajos temporales de obras y construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como los de la vía pública. Estos no podrán realizarse entre las 21 h y las 8 h del día siguiente. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras consideradas urgentes por razones de necesidad o peligro o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan realizarse durante el día. En todo caso, el trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la Jefatura de la Policía Local.

2. Se prohíbe hacer sonar cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia, salvo en causa justificada por robo, incendio, etc. Para las pruebas y ensayos de estos sistemas se realizarán entre las 10 h y 20 h, debiendo ser puestas en conocimiento de la Policía Local con la antelación suficiente.

3. La megafonía, emisión de mensajes publicitarios o de propaganda por las vías públicas deberá ser expresamente autorizada por la Autoridad Municipal, la cual determinará las limitaciones a que hubiera lugar.

4. El ensayo de bandas de música, agrupaciones musicales o bandas de cornetas y tambores, charangas y/o similares por la vía pública requerirá en todo caso autorización de la Policía Local. Queda expresamente prohibido, y por lo tanto sujeto a autorización municipal, el desarrollo de estas actividades tanto a nivel individual como colectivo.

5. El funcionamiento de aparatos o instrumentos musicales en viviendas o locales privados o públicos, así como las celebraciones de fiestas privadas, se realizarán con las precauciones necesarias al objeto de evitar molestias al vecindario.

6. La utilización de cohetes y demás fuegos artificiales requerirá la previa Autorización Municipal, en la cual se indicará expresamente la persona responsable de la utilización y el periodo de la misma.

Sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, en caso de reincidencia se podrá proceder al precinto o decomiso de los elementos causantes de las molestias, incluso de forma cautelar, por los agentes de Policía Local.

**Artículo 9.-** Se considerará vía pública a los efectos de aplicación de esta Ordenanza, cualquier espacio urbanizado de uso común y pública concurrencia del término municipal, tales como las carreteras, travesías y caminos de titularidad municipal, avenidas, calles, plazas, parques, jardines y otros análogos del término municipal.

Se extiende la aplicación del concepto anterior a los pasajes particulares, andenes ferroviarios o de otros transportes públicos y vehículos públicos de superficie, y también a los espacios cubiertos del término municipal con servidumbre de paso de personas y vehículos.

Igualmente se considerarán vía pública aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de la Administración o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas, paradas de autobuses, de metro, de ferrocarril, o de autocar.

Por último también en el tratamiento de esta materia se asimilarán a la vía pública, a los efectos de esta Ordenanza, los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se puedan realizar actividades que afecten de manera negativa a la ciudadanía o a los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, bien con motivo de su uso o por descuido o falta de adecuado mantenimiento de los mismos por parte de las personas propietarias, arrendatarias o usuarias.

## **Capítulo 2º: Rotulación y numeración**

**Artículo 10.-** Las vías urbanas se identificarán con un nombre y un número, diferente para cada una de ellas, nombre que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento procurando su coordinación con los existentes en el entorno o tomando nombres existentes en la toponimia de los suelos de las nuevas urbanizaciones.

La autoridad competente impulsará renombrar vías o elegir nombres de las calles de barrios de nueva construcción, con nombres de mujeres que acaben con la desigualdad entre hombres y mujeres en las rotulaciones de las calles.

No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco diferentes, pero que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

**Artículo 11.-** La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y se efectuará mediante placa de material cerámico del modelo existente en la Ciudad, con letras de una altura de 12

## Ordenanzas de Policía, Buen Gobierno y Convivencia

cms. en azulejo de 15 x 15 cms. y cenefa vegetal rodeando el rótulo, y se fijará en lugar bien visible de la calle, y como mínimo en la entrada y salida de cada vía pública y en cada uno de sus cruces con otras vías. En las plazas la rotulación se realizará en el edificio más preeminente y en sus principales accesos. El Ayuntamiento, por razones de ornato u otras de interés legítimo, podrá diferenciar los motivos y materiales de rotulación de las plazas con respecto a la de las calles.

La numeración de los inmuebles se hará comenzando por el que se encuentre más cerca, en línea recta, con la Plaza de la Constitución o con el centro del Distrito Municipal correspondiente, numerándose con número correlativos pares los de la derecha y con impares los de la izquierda. El elemento de numeración, cuyas dimensiones mínimas serán de 10 cms. aproximadamente, se colocará en fachada sobre la puerta de entrada de cada inmueble o local y, si se trata de un conjunto de viviendas con un único acceso se colocarán también los números en el acceso al conjunto, siempre en línea con la vía pública o vías públicas por las que se acceda al inmueble.

**Artículo 12.-** Las personas propietarias de terrenos o inmuebles están obligadas a permitir la instalación en fachadas, verjas o vallas de su propiedad, tanto de rótulos de denominación de la vía como de señales de circulación o informativas, elementos de alumbrado público, telefonía, gas, electricidad o cualesquiera otras instalaciones de servicio público, respetar su permanencia, reponerlos a su cargo en sus mismas condiciones en caso de ejecución de obras particulares que les afecten, y previos los correspondientes permisos, licencia municipal o presentación de declaración responsable, con constitución de fianza suficiente en su caso, así como a facilitar las tareas que fuere preciso realizar para su mantenimiento o sustitución.

Esta obligación es de interés general, afecta a todas las propiedades del término municipal y es gratuita dado que no supone limitación alguna de su uso o disfrute, sin perjuicio de su previa notificación cuando proceda.

**Artículo 13.-** Las vías públicas de nueva apertura se rotularán y numeraran por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, formándose expediente en el Departamento Municipal de Estadística donde se consignarán todas las alteraciones que en lo sucesivo le afecten. El expediente constará de un plano parcelario en el que se representen las vías o espacios públicos que la delimitan o con las que linda y la numeración de las fincas existentes en ella, referencia de la actuación urbanística que motiva la apertura de la calle e identificación registral de la finca matriz, así como una breve reseña explicativa del nombre elegido y, en su caso, datos biográficos en el caso de nombres personales, impulsando el nombre de mujeres, que permita una mayor representatividad en el callejero.

Las personas promotoras de las actuaciones urbanísticas que den lugar a la apertura de calles están obligadas a efectuar a su costa la rotulación de las mismas y numeración de sus inmuebles en la forma que el Ayuntamiento o las normas estadísticas determinen y con sujeción a los mismos criterios estéticos de rotulación del viario del resto de la Ciudad. Igualmente, las personas propietarias de los inmuebles están obligadas a colocar o mantener la numeración identificativa de cada inmueble y a su sustitución cuando se modifique su orden.

Si no se cumpliera la indicada obligación, se procederá a su colocación por el Ayuntamiento, siendo los gastos a cargo de las personas promotoras o propietarias del edificio, independientemente de la sanción que pudiera corresponder por incumplimiento de la Ordenanza.

**Artículo 14.-** La ejecución de obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de los espacios públicos es competencia exclusiva del Ayuntamiento. No obstante, las obras de conservación y mantenimiento de las zonas comunes de Urbanizaciones privadas o no recibidas por el Ayuntamiento, serán exclusivamente a cargo de la propiedad, o de quien las promueva.

**Artículo 15.-** Corresponde igualmente a las personas propietarias o a las inmobiliarias la ejecución de las obras de conservación, reparación y ornato público de las fachadas de sus inmuebles, accesos, pasajes y cerramientos, así como la construcción, reparación y limpieza de las aceras que los limitan, con las características y previas las autorizaciones preceptivas.

En el caso de extrema urgencia, en los que los servicios de emergencia procedan a la protección de la zona con elementos de balizamiento u otros similares, se informará a la persona propietaria de la obligación que tiene para sustituir dichos elementos municipales con medios de protección que dependan de su cargo. Para ello dispondrá de 48 horas tras recibir notificación, pasado este plazo los gastos derivados de los servicios municipales generarán tasas que corresponderá abonar a la persona responsable del inmueble.

### **Capítulo 3º: Animales domésticos**

**Artículo 16.-** La tenencia y posesión de animales de compañía en domicilios particulares y en zonas residenciales se acomodará a lo previsto en su normativa específica, Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación, Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales de Andalucía y normas que las sustituyan o modifiquen, así como las Ordenanzas Municipales que se puedan dictar en aplicación de la normativa mencionada.

### **Capítulo 4º: Uso especial de la vía pública.**

**Artículo 17.-** El acceso de los vehículos a inmuebles mediante rebajes de acerados sujetos a las normas de construcción reglamentarias, podrá efectuarse según los siguientes procedimientos:

- a) A costa de la persona solicitante, previa solicitud de licencia de obra en la vía pública, con depósito de fianza y bajo el control y supervisión de los servicios técnicos municipales.
- b) Por instancia de la persona interesada, y previa solicitud de licencia de obra en la vía pública, también se podrá realizar por los servicios técnicos municipales, previo el abono de las tasas debidamente establecidas en la normativa municipal.

## Ordenanzas de Policía, Buen Gobierno y Convivencia

La autorización para ejecutar este tipo de obras queda sometida al interés público, por lo que quedará sin efecto, y sin derecho a indemnización alguna, cuando el Ayuntamiento lo requiera, siendo por cuenta de la persona beneficiaria los gastos precisos para restablecer el acerado a su estado normal.

Será requisito previo para la autorización de acceso de vehículos que el inmueble cuente con licencia o declaración responsable que habilite el uso de garaje. Los inmuebles que cuenten con más de un acceso de entrada y salida, precisarán la obtención de una autorización para cada uno de ellos.

Quien sea titular de la licencia no podrá colocar elementos físicos de balizamiento en los accesos y salidas de los locales destinados a garaje sin la previa autorización municipal, así como efectuar en la vía pública rampas u obras de cualquier tipo, o colocación de elementos auxiliares, para el acceso y salida del garaje que no hayan sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento. Se prohíbe destinar el local o inmueble sobre el que se autoriza el vado a fines distintos de los de garaje.

Una vez concedida la licencia, la persona usuaria adquirirá y colocará, de forma clara, visible y fija en la puerta del espacio reservado la señal identificativa reglamentaria y la placa acreditativa de la autorización municipal, ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento. La Policía Local tendrá en su poder un listado actualizado de los titulares de vado y procederá a denunciar a quienes usurpen tales espacios reservados, incluso con la retirada del vehículo infractor.

Será obligatoria la devolución de las placas de vado permanente en el plazo de 15 días por parte de titulares que hubiesen dejado de abonar la tasa fiscal correspondiente o que hagan un uso de la misma que no se adecue a su finalidad esencial o por destinar el garaje o local para el que se solicite el vado para fines o actividades que no se correspondan con las que justificaron la concesión de la licencia.

**Artículo 18.-** Las obras necesarias para acondicionar el acerado para facilitar la entrada de vehículos, rebaje de aceras, colocación de pilonas, bolardos y similares, así como para efectuar acometidas de agua y alcantarillado se realizarán siempre por personal operario municipal o por Empresa debidamente autorizada por el Ayuntamiento, previa solicitud de la persona interesada, obtención de la preceptiva licencia municipal y abono del costes de la obra y de las exacciones municipales, así como, en su caso, previa constitución de fianza.

## Capítulo 5º: Publicidad en la vía pública

**Artículo 19.-** La publicidad realizada en la vía pública se ajustará a lo dispuesto en su Ordenanza específica o en la normativa urbanística y en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Dos Hermanas y, subsidiariamente, a lo que se establece en los artículos siguientes. En todo caso requerirá previa autorización municipal.

1. Se prohíbe la publicidad que directa o indirectamente anuncien la explotación sexual de las mujeres o estén ofertando servicios sexuales, presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipa-

dos que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento contribuyendo a generar la violencia hacia las mujeres o hacia el resto de personas.

**Artículo 20.-** La publicidad realizada con remolques o vehículos publicitarios está prohibida en el término municipal.

Asimismo se prohíbe la que implique la exposición y venta de cualquier tipo en la vía pública o de uso común, sea estática o en movimiento. Bajo ningún concepto se permitirá que remolques o elementos publicitarios se sujeten al mobiliario urbano, tales como farolas, papeleras, bancos, etc.

De igual modo se prohíbe la instalación de vallas publicitarias, independientemente de sus medidas, en terrenos de titularidad pública, salvo autorización expresa del Ayuntamiento de Dos Hermanas.

Aquellos elementos publicitarios que se sitúen dentro de un recinto de propiedad privada pero que sean visibles desde la vía pública precisarán de la preceptiva licencia municipal o presentación de declaración responsable, sin perjuicio de la autorización del propietario, que deberá exhibirse a requerimiento de los agentes de la Policía Local.

**Artículo 21.-** No se permite el lanzamiento de publicidad de ningún tipo o de octavillas en la vía pública o espacios públicos. Sólo se autorizará el reparto en mano previa petición de licencia, si bien tanto en este caso como en el caso del lanzamiento de octavillas a la vía pública, la empresa anunciadora será responsable solidaria de la infracción de las normas que establece esta Ordenanza.

**Artículo 22.-** Se prohíbe la colocación de anuncios o mensajes de cualquier clase grabados, pintados o adheridos sobre postes de servicio público, vallas, señales de tráfico, indicadores de turismo, semáforos, árboles, o apoyados en soportes instalados o colgados sobre la vía pública, ni tampoco la colocación de banderolas publicitarias.

A solicitud de Partidos Políticos, Asociaciones, Empresas o Entidades, el Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de pancartas, carteles o cualquier otra forma de propaganda o publicidad, relacionados con actividades y acontecimientos de carácter puntual que se estimen de interés público. Las pancartas, carteles o similares serán de fácil retirada, y en ningún caso ensuciarán o estropearán la superficie o el espacio que ocupen.

Las entidades autorizadas han de comprometerse a retirar estas elementos en el plazo de tres días, contados desde la finalización de la actividad o acontecimiento puntual que se anuncie, lo que se garantizará con la previa prestación de fianza que responderá del cumplimiento del citado compromiso y, en su caso, cubrirá el importe calculado de los gastos que el Ayuntamiento deba hacer en caso de incumplimiento.

Motivadamente, y por causas suficientemente justificadas, podrá prorrogarse la autorización si ello se solicita antes de su caducidad; solo se podrá otorgar una la prórroga, que en ningún caso tendrá duración superior a la autorización inicial.

En el caso de que se realicen conductas contrarias a lo dispuesto en este artículo se considerará responsable en todo caso a la empresa anunciadora y solidariamente al responsable de la materia objeto de la publicidad, así como quien resulte sorprendido cometiendo materialmente la infracción.

**Artículo 23.-** La publicidad acústica solo se podrá realizar previa expresa solicitud y autorización por el Ayuntamiento, que solo la permitirá cuando se refiera a actividades de interés público, no pudiendo ser estática sino en movimiento permanente, en horas de diez de la mañana a ocho de la tarde durante las fechas que expresamente se indique en la autorización municipal, y con la limitación sonora que establecen las Ordenanzas o la normativa medioambiental vigente, sin que en ningún caso pueda exceder de los límites establecidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de ruido y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y resto de normativa de aplicación.

**Artículo 24.-** La publicidad realizada en el término municipal mediante avionetas, arrastre de carteles, escritura con humo, altavoces u otros sistemas, necesitará de la previa licencia municipal, a cuyo efecto deberán acreditarse las demás autorizaciones que sean precisas.

### Capítulo 6º:

#### Ocupación de la vía pública con puestos o kioscos, sillas, mesas, veladores o elementos análogos y venta ambulante

**Artículo 25.-** Toda ocupación de la vía pública, sea de carácter permanente o temporal, requerirá la previa licencia y el pago de las tasas establecidas.

**Artículo 26.-** La adjudicación de espacios para uso privativo de la vía pública con destino a la instalación de kioscos fijos de utilización permanente, requerirá la tramitación prevista en materia de concesiones administrativas sobre el dominio público, a cuyo régimen se acomodará su uso, así como a lo previsto en las Ordenanzas Municipales.

En los kioscos fijos así como en los puestos no permanentes que eventualmente se puedan autorizar en la vía pública únicamente estará permitida la venta de prensa y revistas, golosinas, helados, dulces y bebidas refrescantes. La venta de productos derivados del tabaco en estos establecimientos se regulará por lo dispuesto en su normativa de aplicación.

La concesión de espacio para actividades privativas en la vía pública podrá ser revocada por el Ayuntamiento cuando lo considere necesario por cualquier motivo, quedando obligado el concesionario a cesar en la actividad y dejar libre y restaurado el espacio ocupado, sin que ello genere derecho a indemnización alguna.

**Artículo 27.-** Las ocupaciones de la vía pública o espacios de uso público con mesas, sillas, carteles publicitarios de cualquier tipo, macetas, estufas, plataformas reservadas, cerramientos, tenderetes u otros análogos, precisará autorización municipal, que se otorgará con arreglo a las disposiciones siguientes, fijándose en la preceptiva autorización el concreto espacio cuya ocupación se autoriza, el plazo de duración de la ocupación y el número máximo de elementos a instalar. En ningún caso estas ocupaciones



supondrán derecho adquirido a su mantenimiento, ni podrán dificultar el tránsito de personas o vehículos ni causar molestias al vecindario.

Aquellos establecimientos de hostelería que deseen establecer en la vía pública cualquiera de los elementos definidos en el apartado anterior, deberán cumplir con el siguiente trámite para la autorización de la instalación de los mismos:

1. Presentar solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.
2. Por la Policía Local se comprobará que el titular del establecimiento ha presentado declaración responsable o que el establecimiento posee, en su caso, Licencia de Apertura a nombre de quien lo solicite.
3. Si el establecimiento está debidamente legalizado, la Policía Local comprobará la posibilidad de instalar los elementos solicitados en razón de las dimensiones del espacio público inmediato y, en su caso, definirá sobre plano el número máximo que se podrán instalar.
4. La ocupación podrá efectuarse a partir de la resolución estimatoria y previo pago del canon reglamentario y estará vigente mientras la persona interesada no comunique expresamente el cese de la misma o precise el espacio el Ayuntamiento.
5. Salvo autorización expresa del Ayuntamiento, bajo ningún concepto se permitirá Instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales ni actuaciones en directo en terrazas y veladores ubicados en la vía pública.
6. El horario máximo de retirada de veladores, sillas y recogida de cerramientos se establece a las 01:00 horas. El Ayuntamiento podrá modificar el horario en función de circunstancias especiales libremente designadas por la administración.
7. El tributo municipal por el establecimiento de los elementos identificados en este artículo se registrará por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

El Ayuntamiento de Dos Hermanas podrá limitar temporalmente la colocación de elementos autorizados en la vía pública cuando concurren circunstancias tales como tareas de limpieza del viario público, salidas procesionales, actividades deportivas o culturales, o análogas, sin derecho a indemnización. El incumplimiento dará lugar a la retirada de los efectos por los servicios municipales con cargo a la persona titular de los mismos.

**Artículo 28.-** La venta ambulante en el término municipal se regulará por su Ordenanza específica y por el resto de normativa aplicable al sector.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de mercancías procedentes de establecimientos autorizados. Esta prohibición se extiende además a los elementos para mostrar la misma al público, tales como

## Ordenanzas de Policía, Buen Gobierno y Convivencia

vitricas, barras de bar portátiles, estanterías o similares. Se incluye en esta prohibición la colocación y explotación de aparatos infantiles asimilados a atracciones de feria.

Bajo ningún concepto se podrá obstaculizar el libre tránsito de peatones y/o vehículos con elementos de cualquier clase colocados en la vía pública.

**Artículo 29.-** En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, sin perjuicio de la sanción que se pudiera corresponder, por los Agentes de la Policía Local, se procederá a la retirada de los elementos que causen las infracciones así como al decomiso de las mercancías puestas a la venta, sin abono de indemnización alguna. Las mercancías decomisadas serán destruidas o entregadas a establecimientos benéficos de la Ciudad para su consumo, previa comprobación por parte de estos últimos de su aptitud.

### Capítulo 7º: Del tránsito por la vía pública con elementos ofensivos o peligrosos.

**Artículo 30.-** La circulación por la vía pública portando armas de fuego, armas blancas o cualquier otra arma ofensiva, se acomodará a lo dispuesto en las normas de aplicación.

**Artículo 31.-** Quienes con ocasión de cualquier diligencia policial sean sorprendidos portando armas de fuego, gas o aire comprimido o similares así como réplicas de airsoft ya sean de gas o eléctricas, cualesquiera que sean los proyectiles que utilicen, deberán acreditar estar en posesión de la documentación preceptiva y, en su caso, de la pertinente licencia municipal.

La utilización de armas ofensivas, cualquiera que sea su naturaleza, en la vía pública o espacios públicos, queda terminantemente prohibida y será sancionada como infracción muy grave, salvo cuando se justifique que la misma se ha producido en legítima defensa y así lo hayan dictaminado los Tribunales.

Se sancionará a quienes sean sorprendidos disparando contra especies protegidas conforme se establece en la normativa correspondiente.

### Capítulo 8º: Del uso impropio e indebido de la vía pública.

**Artículo 32.-** Queda prohibido hacer uso de la vía pública de manera que se limite o impida la utilización de la misma por el resto de los usuarios, sin la correspondiente licencia municipal.

**Artículo 33.-** En particular se prohíben las siguientes conductas en la vía pública o espacios públicos:

- a) Acampar en la vía pública. Se entiende por acampar en la vía pública la privatización de una parte de la misma con instalación de elementos de cualquier naturaleza que denoten alojamiento, o tiendas de campaña, autocaravanas o caravanas o vehículos que se usen como residencia temporal o permanente de su ocupante.

- b) Lavarse, bañarse o introducirse en fuentes públicas, estanques, lagunas u otros análogos, así como lavar ropa o enseres o utilizar el agua de dichas instalaciones para usos particulares, así como arrojar cualquier objeto o producto a los mismos.
- c) Acceder a espacios reservados en parques y jardines públicos, o causar daños en sus dependencias, mobiliario, servicios o jardinería y arboleda, así como en estatuas o elementos decorativos existentes en los mismos.

**Artículo 34.-** Las personas propietarias o inquilinas de viviendas o solares que presenten algún tipo de vegetación hacia la calle están obligados a mantener la misma dentro de los límites de su propiedad, de manera que no invadan la parte de la vía pública que colinde con las mismas, para facilitar el tránsito del resto de personas usuarias de la vía pública sin obstáculos. La infracción a esta norma podrá ser sancionada con multas en la cuantía recogida en los artículos 139 y ss. de la Ley 7/1985, así como con la obligación de podar la vegetación que afecte a la vía pública. En el caso de que por la persona propietaria o inquilina de la vivienda o solar no se retire de manera voluntaria el obstáculo, los servicios municipales los retirarán, por cuenta de la persona responsable de los mismos.

Las macetas y jardineras de los balcones y ventanas se colocarán de manera que su vertical caiga siempre dentro del balcón o descansa sobre la anchura de la ventana y serán sujetados o protegidos para evitar que puedan caer a la vía pública, en especial en casos de vientos o lluvia fuertes.

**Artículo 35.-** Se considerará uso indebido de la vía pública la ocupación de espacios de la misma con actividades de publicidad o venta, y en especial el estacionamiento permanente o asiduo de vehículos, particulares o de empresas, anunciando su venta.

Por los agentes de la autoridad se procederá a la localización de la persona que infrinja y se le requerirá para que cese su actividad o, en su caso, proceda a la retirada del vehículo en un plazo de 24 horas.

Transcurrido el plazo reflejado en el apartado anterior, en caso de incumplimiento se procederá a retirar el vehículo de la vía pública y a su traslado al depósito municipal, con la obligatoriedad por parte de la persona propietaria del vehículo de abonar las tasas por el servicio de la grúa municipal y del depósito del vehículo. Se seguirá en este caso el mismo trámite previsto para el caso de abandono de vehículos.

**Artículo 36.-** Asimismo, se considerará uso indebido de la vía pública la ocupación de espacios de la misma con actividades de publicidad o venta, y en especial el estacionamiento permanente o asiduo de vehículos, particulares o de empresas, anunciando su venta. En el caso de infringir o contenido en el presente artículo, se sancionará a quienes infrinjan con multas idénticas a las recogidas en el artículo anterior.

**Artículo 37.-** Se prohíbe además la realización de cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.

**Artículo 38.-** Queda expresamente prohibido el estacionamiento de caravanas, autocaravanas y/o remolques desprovistos de cabeza tractora en la vía pública, actuándose en estos supuestos según el

procedimiento recogido en el artículo 35. El estacionamiento de este tipo de vehículos se realizará en los recintos especiales habilitados a tal efecto.

Asimismo, queda prohibido estacionar cualquier tipo de vehículo en el mismo emplazamiento por más de siete días completos de manera consecutiva. A estos efectos únicamente se computarán los días hábiles. En todo caso, la persona propietaria del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse, por si o por medio de otra persona o medio, de que el vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización y/u ordenación del tráfico o del estacionamiento de vehículos.

### **Capítulo 9º: De los actos vandálicos en el uso del mobiliario urbano.**

**Artículo 39.-** Serán debidamente sancionadas las conductas individuales o colectivas que impliquen daños, mal uso o deterioro de los bienes que integran el mobiliario urbano.

**Artículo 40.-** Queda prohibido situar o dejar abandonado cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, degrade el entorno u obstruya el tránsito peatonal o rodado.

**Artículo 41.-** Quien organice cualquier tipo de manifestaciones, marchas o actividades sociales, culturales, deportivas, festivas y análogas en la vía pública quedan obligados a cumplir las normas reguladoras del derecho de manifestación y, en su caso, a obtener previa licencia, disponer un servicio de orden, seguro de Responsabilidad Civil así como un servicio de limpieza específico si así fuese requerido por la autoridad municipal.

1. Queda prohibido hacer fuego, producir emanaciones no autorizadas de gases tóxicos, o realizar actividades pirotécnicas concentradas, múltiples o de especial intensidad en la vía pública. Cualquier actividad pirotécnica en fiestas populares requerirá la preceptiva autorización de la Administración competente.
2. A los efectos de la presente Ordenanza y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiera incurrirse, así como de las medidas o acciones que puedan adoptarse por los titulares de los bienes afectados, se considera acto de vandalismo el deterioro, destrucción o la quema en la vía pública de elementos del patrimonio urbano público o privado.
3. Quedan prohibidas las pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes públicos o privados protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros, fachadas, monumentos o edificios públicos, árboles, vallas, farolas, señales e instalaciones en general y en transportes y vehículos municipales.
4. También se prohíbe la realización de necesidades fisiológicas en la vía pública o fuera de los servicios habilitados al efecto

Quienes organicen actos públicos, culturales, festivos, o de cualquier otra índole, serán responsables de velar por el cumplimiento de las normas de la presente Ordenanza así como del debido respeto y

buen uso de los espacios públicos, a cuyo efecto velarán para que no se produzcan conductas prohibidas durante su celebración e informarán de manera inmediata a la Policía Nacional o Local en el caso de que detectasen alguna vulneración de las presentes Ordenanzas.

Asimismo, si quienes causen las acciones prohibidas fuesen menores de edad, serán responsables civiles subsidiarios, el padre y/o la madre, tutora o tutor, guardadores o guardadoras o quien cuide de aquellos, tal y como se establece en el artículo 62 de las presentes ordenanzas. No obstante responderán de manera solidaria si se apreciase dolo, culpa o negligencia en su función de cuidar. Se incluye en este apartado la simple inobservancia de las acciones prohibidas por negligencia o descuido.

## **Capítulo 10º: De los actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública.**

**Artículo 42.-** Se prohíbe expresamente la realización de las siguientes actividades:

1. Las conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen, dificulten o impidan, con intención o sin ella, el libre tránsito de personas y vehículos por los espacios públicos.
2. El ofrecimiento de cualquier venta o prestación de servicio a personas que transiten o se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos, tales como la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento o venta de cualquier objeto o mercancía.
3. La mendicidad, especialmente la ejercida por menores o se realice, directa o indirectamente, interviniendo menores o personas con discapacidades, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal,.
4. La realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico peatonal o rodado o pongan en peligro la seguridad de las personas y del tráfico. Se incluyen en esta prohibición de manera especial las actividades irregulares de ordenación del tráfico y de los estacionamientos públicos.
5. En las infracciones de estas normas que pudieran tener raíz social, los y las agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de los servicios sociales municipales con la identificación de las personas responsables, al objeto de prestar a las personas interesadas la asistencia y orientación que fuere precisa.



**Ayuntamiento de Dos Hermanas**

## TITULO CUARTO: POLICIA DE EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES Y SOLARES.

**Artículo 43.-** Será obligatoria la obtención de licencia de obras o la presentación de declaración responsable, según proceda, antes de ejecutar cualquier acto de construcción o edificación, instalación y uso del suelo, subsuelo y vuelo, sea temporal o permanente, incluyendo la instalación de carteles visibles desde la vía pública, la plantación o tala de arbolado o vegetación arbustiva en la vía pública, así como la tala de árboles aislados catalogados o que sean objeto de protección. La solicitud y tramitación se acomodarán a los requisitos establecidos en las normas urbanísticas.

Se prohíbe terminantemente toda actuación que suponga utilización, alteración o daño del arbolado existente en los espacios públicos, tales como la tala o el corte de ramas, la fijación de anuncios de cualquier tipo y, en general, cualquier uso que pueda afectar a su debida conservación. Los promotores de toda obra o actividad que pueda afectar al arbolado o jardines públicos quedan obligados a adoptar las medidas pertinentes para su protección y para evitar daños de cualquier tipo.

La ejecución de las previsiones del planeamiento en materia de zonas verdes públicas de iniciativa privada, dentro o con independencia de planeamiento específico, requerirá la previa presentación de documentación explicativa y gráfica de las especies a plantar y su distribución, debiéndose cuidar que las mismas sean adecuadas desde el punto de vista estético, medioambiental y de fácil mantenimiento. No se podrá proceder a su ejecución sin la previa conformidad de los servicios municipales de Parques y Jardines.

La autorización municipal es obligatoria en todo caso, con independencia de cualesquiera otras autorizaciones, licencias o permisos que fueren precisos y con independencia de la calificación del suelo en el que se pretenda actuar.

**Artículo 44.-** Será obligatorio obtener la preceptiva licencia demanial municipal para la ocupación para la realización de actividades temporales o permanentes que comporten la ocupación de la vía pública, aceras o espacios públicos tales como la colocación de cajones de obras, contenedores o cubas, elementos publicitarios, instalación de aparatos, ejecución de obras, instalaciones de hostelería, celebración de fiestas y verbenas, realización de exposiciones, demostraciones o desfiles de cualquier tipo y, en general, cualquier restricción que impida o dificulte el uso común que les es propio.

La solicitud de licencia deberá documentarse, como mínimo y sin perjuicio de otros requerimientos contenidos en Ordenanzas específicas, con una memoria justificativa de la necesidad del uso que se pretende, acompañada de planos detallados conteniendo la medición exacta de la ocupación que se solicita y su duración, así como el presupuesto de la actividad. Será preceptiva la constitución de una garantía por importe del 10 % del presupuesto y, cuando éste no sea determinable, se cifrará su importe entre 500 y

## Ordenanzas de Policía, Buen Gobierno y Convivencia

5000 €/mes o fracción, según el volumen de la ocupación solicitada y la duración de la misma. La garantía se devolverá previo informe favorable de los servicios municipales, a solicitud la persona interesada y una vez expedito y acondicionado el espacio ocupado.

La tramitación del expediente se llevará a cabo por el Servicio Municipal correspondiente, según la actividad de que se trate, pero en todo caso será preciso el informe previo y por escrito de la Policía Local, que fijará con carácter vinculante las condiciones atinentes al tráfico.

Toda ocupación de vía pública o espacios públicos debe incorporar la señalización adecuada diurna y nocturna; a la entrada de las vías o espacios donde se limite o impida el tráfico, deberán instalarse por cuenta la persona interesada indicaciones advirtiendo las restricciones y señalando direcciones alternativas.

Queda terminantemente prohibida la colocación de vallas o prohibiciones a la circulación viaria sin la previa obtención de licencia municipal, que deberá colocarse en lugar visible de la ocupación, especificando fecha de la licencia, duración de la ocupación, nombre de quien sea titular con autorización y, en su caso, empresa que realiza la obra con indicación de su dirección y teléfono.

En los casos en los que se vaya a proceder a realizar labores de limpieza de la vía pública, reparaciones del viario, poda de árboles, obras o cualesquiera actividades análogas a las mencionadas, las empresas encargadas de dichos trabajos vendrán obligadas a comunicar a los residentes de las calles afectadas, con una antelación mínima de 72 horas, la modificación circunstancial de la señalización, indicando la zona afectada, la fecha de comienzo y fin prevista, y la duración diaria de los trabajos. Agentes de la Policía Local comprobarán que la señalización circunstancial mencionada se encuentre correctamente colocada antes del inicio de los trabajos.

**Artículo 45.-** Queda expresamente prohibido el cierre de la vía pública o espacios públicos para realizar cualquier obra, labores de derribo, cimentación, vertido de hormigón, etc... sin contar con la correspondiente licencia municipal, o declaración responsable y permiso de la Policía Local. Quienes necesiten cortar una calle para la realización de este tipo de actividades, deberán solicitar licencia, que informará preceptivamente la Policía Local, indicando las condiciones, día y la hora en los que las anteriores actividades se podrán realizar teniendo en cuenta la menor incidencia del corte en el tráfico rodado y peatonal.

Una vez otorgada la licencia, la Policía Local entregará a la persona interesada una licencia, que deberá colocar en la valla que se use para realizar el corte, en la que se indicará el nombre de quien sea titular, los días y las horas autorizadas para realizar los cortes de calles. La mencionada licencia deberá estar visible y a disposición de la autoridad que la requiera en cualquier momento.



# TITULO QUINTO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

## Capítulo 1º: Disposiciones generales

**Artículo 46.-** Tendrán la consideración de infracciones leves a lo dispuesto en estas Ordenanzas, las siguientes conductas:

1.- La alteración de orden con ruidos de diferentes fuentes, según lo dispone el artículo 8, en el horario comprendido entre las 21:00 y las 01:00 horas.

2.- Efectuar pintadas o colocación de publicidad en el mobiliario urbano, fachadas de edificios, paredes, muros, cerramientos de solares y, en general, en cualquier espacio del término municipal visible desde la vía pública sin contar con la preceptiva autorización municipal por escrito, salvo que por la ubicación del espacio utilizado se considere como infracción grave o muy grave.

3.- Tender la ropa en lugares a la vista (salvo que el edificio no disponga de espacios destinados a esta actividad).

4.- Instalación de aparatos de climatización, de toldos o marquesinas contraviniendo lo dispuesto en las normas urbanísticas.

5.- Publicidad realizada por medio de remolques o vehículos publicitarios.

6.- La realización de obras en acerado recogidas en artículos 17 y 18 sin contar con la correspondiente autorización municipal.

7.- Uso de la vía pública para actividades de venta de vehículos

8.- El ofrecimiento de cualquier venta o prestación de servicio a personas que transiten o se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.

9.- La realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico peatonal o rodado o pongan en peligro la seguridad de las personas y del tráfico, salvo que por su entidad sean consideradas graves o muy graves. Se incluyen en este apartado la prohibición contenida en el artículo 38.

10.- Actividades irregulares de ordenación del tráfico y de los estacionamientos públicos, recogidas en el artículo 6.

11.- Ocupar la vía pública sin licencia

## Ordenanzas de Policía, Buen Gobierno y Convivencia

12.- Cortar la vía pública careciendo de autorización, salvo que por la entidad de la vía sea considerada grave o muy graves.

13.- Realizar actividades o juegos en los espacios públicos que, por las características de los mismos o del material empleado, puedan molestar a las demás personas usuarias de los espacios públicos o causar daños, salvo que por su resultado se puedan considerar graves o muy graves.

14.- Colocación incorrecta de macetas y jardineras.

15.- La infracción a las normas contenidas en este texto que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.

**Artículo 47.-** Tendrán la consideración de infracciones graves a lo dispuesto en estas Ordenanzas, las siguientes conductas:

1.- La alteración de orden con ruidos de diferentes fuentes, según lo dispone el artículo 8, en el horario comprendido entre las 01:00 y las 08:00 horas.

2.- Encender o mantener encendidas hogueras, barbacoas o fuegos de cualquier clase en espacios públicos o comunitarios, en solares y lugares análogos a los anteriores, así como el aprovechamiento y utilización de los mismos.

3.- La venta, tenencia o utilización de productos pirotécnicos salvo que se cuente con una autorización expresa expedida por la Autoridad Municipal.

4.- Las infracciones relativas a la ocupación de vía pública del artículo 27: kioscos, mesas, sillas, veladores, macetas, mercancías de establecimientos autorizados, vitrinas o expositores.

5.- El tránsito portando armas careciendo de la oportuna licencia.

6.- El uso de armas sin causa legal que lo justifique.

7.- Acampar en la vía pública. Se entiende por acampar en la vía pública la privatización de una parte de la misma con instalación de elementos de cualquier naturaleza que denoten alojamiento, o tiendas de campaña, autocaravanas o caravanas o vehículos que se usen como residencia temporal o permanente de su ocupante.

8.- Lavarse, bañarse o introducirse en fuentes públicas, estanques u otros análogos, así como lavar ropa o enseres o utilizar el agua de dichas instalaciones para usos particulares.

9.- Infracciones a lo dispuesto en el artículo 41 (alteraciones provocadas en manifestaciones, actos festivos o de otra índole sin cumplir los requisitos del derecho de manifestación).

10.- La limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública.

11.- Las conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen, dificulten o impidan, con intención o sin ella, el libre tránsito de personas y vehículos por los espacios públicos.

12.- La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

13.- La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por el personal funcionariado actuante en cumplimiento de sus funciones.

14.- Realizar actitudes, conductas o expresiones, individuales o colectivas, que puedan afectar a la dignidad de las mujeres o al resto de personas considerado como acoso callejero, comentarios sexuales directos o indirectos al cuerpo.

15.- El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

16.- La reincidencia en dos o más infracciones leves.

**Artículo 48.-** Tendrán la consideración de infracciones muy graves a lo dispuesto en estas Ordenanzas, las siguientes conductas:

1.- Portar armas fuera de sus fundas (aun cuando se posea autorización).

2.- Acceder a espacios reservados en parques y jardines públicos, o causar daños en sus dependencias, mobiliario, servicios o jardinería y arboleda, así como en estatuas o elementos decorativos existentes en los mismos.

3.- Infracciones al artículo 39 (daños, mal uso o deterioro del mobiliario urbano).

4.- La mendicidad ejercida por menores o se realice, directa o indirectamente, interviniendo menores o personas con discapacidades.

5.- Suministrar al personal funcionariado actuante, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

6.- La reincidencia en la comisión de dos o más infracciones graves.

**Artículo 49.-** Responsables.

Se considerarán responsables de las infracciones cometidas contra las presentes ordenanzas a:

## Ordenanzas de Policía, Buen Gobierno y Convivencia

- a) Las personas que sean sorprendidas cometiendo las infracciones.
- b) En el caso de infracciones cometidas contra la prohibición de realizar publicidad sin contar con la correspondiente autorización:
  1. En primer lugar la persona, física o jurídica, que promueva la contratación o difusión del mensaje (empresa anunciadora) así como la persona o entidad beneficiaria de la publicidad.
  2. En caso de desconocerse la anterior, será responsable la persona autora material de los hechos.
  3. Con independencia de la sanción, el infractor estará obligado a retirar la publicidad y reparar los daños causados, ejecutándolo subsidiariamente el Ayuntamiento en caso de incumplimiento y a costa del infractor.
- c) En el caso de infracciones cometidas contra la prohibición de realizar publicidad que directa o indirectamente anuncien la explotación sexual de las mujeres o resto de personas o estén ofertando servicios sexuales, presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento contribuyendo a generar la violencia hacia las mujeres

Se considerará responsable la empresa anunciadora y solidariamente al responsable de la materia objeto de la publicidad, así como quien resulte sorprendido cometiendo materialmente la infracción.

- d) En el caso de infracciones cometidas contra la normativa que regula la colocación de cubas de obras y/o cortes de calles sin contar con la correspondiente autorización:
  1. Persona física o jurídica beneficiaria de la ocupación o de la actividad.
  2. Empresa bajo cuya responsabilidad gire la misma.
  3. Personal que esté dirigiendo o, en su caso, realizando la actividad o la ocupación en el momento de la denuncia.

### **Artículo 50.- Sanciones.**

- 1.- Las sanciones leves se sancionarán con multas de hasta 300 €
- 2.- Las sanciones graves se sancionarán con multas de 301 € a 900 €.
- 3.- Las sanciones muy graves se sancionarán con multas de 901 € a 2.000 €.

La infracción ha dispuesto en el artículo 31 de las presentes ordenanzas, será considerada como infracción grave y sancionada con multa dentro de los límites contenidos en la normativa de régimen local. Además, a quien infrinja le será retirada el arma, quedando depositada en las dependencias de la Policía Local, donde permanecerá durante un periodo máximo de dos meses dentro del cual su propietario o propietaria podrá recuperarla realizando los trámites establecidos para la obtención de dicha licencia en caso de no poseerla presentando la correspondiente licencia y acreditando el pago de la multa. Transcurrido el mencionado periodo se procederá a la destrucción del arma intervenida.

**Artículo 51.-** Cuantificación de las multas.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones previstas en este capítulo se sancionarán en la siguiente forma:

- a) Infracciones leves: De 75 a 300 euros.
- b) Infracciones graves: De 301 a 900 euros.
- c) Infracciones muy graves: De 901 a 2.000 euros.

**Artículo 52.-** Mediante decreto de Alcaldía se desarrollarán los aspectos orgánicos y técnicos que requiera la aplicación de la Ordenanza.

**Artículo 53.-** En su condición de policía administrativa, la Policía Local, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que le es aplicable, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

La misma función corresponderá a los servicios municipales de inspección.

**Artículo 54.-** La población del término municipal de Dos Hermanas tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales y sus agentes en el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza.

**Artículo 55.-** De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todas las personas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier caso que detecten y que suponga alguna situación de riesgo o desamparo de menores.

Asimismo, quienes tengan conocimiento de que un o una menor no está escolarizada o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de la Concejalía de Educación o de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

**Artículo 56.-** Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar las personas interesadas.
2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

**Artículo 57.-** Denuncias ciudadanas

1. Sin perjuicio de la existencia de otras personas interesadas, aparte de la presunta infractora, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 53, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.
2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.
3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar a quien denuncie la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.
4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor o instructora podrá declarar confidenciales los datos personales de quien denuncie, garantizando su anonimato en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite la persona denunciante. En este caso para cualquier comunicación la referencia a la persona denunciante se hará mediante un código cifrado para proteger su identidad, que establecerá el organismo instructor.

**Artículo 58.-** Bonificaciones en sanciones y medidas específicas en caso de no residentes.-

- a. Quienes infrinjan esta Ordenanza y reconozcan su responsabilidad en el acto de la denuncia por los servicios municipales podrán hacer efectivas inmediatamente en la cuenta corriente que el Ayuntamiento tenga abierta a este fin, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 64, las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del setenta y cinco por ciento de su importe máximo.

- b. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Dos Hermanas deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, su dirección accidental en Dos Hermanas. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

En el caso de que la identificación de la persona infractora no fuera posible o el domicilio facilitado no fuera correcto, los agentes de la autoridad procederán a la identificación con arreglo a las normas de aplicación.

- c. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el o la agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción en la cuenta corriente indicada, en los términos previstos en el apartado a).
- d. En el caso de que la persona denunciada no residente en el término municipal de Dos Hermanas sea extranjera y no satisfaga la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

**Artículo 59.-** Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de la Infancia, todas las medidas sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a las y los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de las y los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.
2. En todos los casos, y especialmente cuando las personas infractoras sean menores con la finalidad de proteger los derechos del niño, niña o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, en el caso de los y las menores se solicitará la opinión de los padres, madres o de quien ejerza la tutela o guarda, que no será vinculante.
3. Los padres y madres o quien ejerza la tutela o guarda serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los y las menores de edad que dependen de ellos y/o ellas.
4. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o quien ejerza la tutela o guarda serán también responsables directos y solidarios de las

## Ordenanzas de Policía, Buen Gobierno y Convivencia

infracciones cometidas por los y las menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de las y los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que las personas en edad de escolarización obligatoria transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que el menor no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o quien ejerza la tutela o guarda y de la autoridad educativa competente que el menor o la menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar. En el supuesto de que los agentes no pudiesen abandonar el puesto en el que estuviesen prestando los servicios, lo pondrán en conocimiento del personal de los Servicios Sociales del Ayuntamiento para que se ocupen del menor o la menor y lo reintegran a su domicilio familiar o al correspondiente Centro Escolar.

6. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o quien ejerza la tutela o guarda serán responsables de la permanencia de las y los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concorra culpa o negligencia, los padres y madres o quien ejerza la tutela o guarda incurrirán en una infracción leve.
7. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual conducta irregular que pueda motivar la imposición de una sanción a un o una menor será notificada a sus padres o madres o quien ejerza la tutela o guarda.

## Capítulo 2º: Régimen sancionador

### Artículo 60.- Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:
  - a) La existencia de intencionalidad.
  - b) La naturaleza de los perjuicios causados.
  - c) La reincidencia.
  - d) La reiteración.
  - e) La capacidad económica de la persona infractora.
  - f) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.



2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.
3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

**Artículo 61.-** A su vez cada nivel de calificación se graduará en mínimo, medio y máximo de la siguiente manera:

1. Leves:
  - 1.1 Grado mínimo: De 75 a 100 euros.
  - 1.2 Grado medio: De 101 a 200 euros.
  - 1.3 Grado máximo: De 201 a 300 euros.
2. Graves:
  - 2.1 Grado mínimo: De 301 a 500 euros.
  - 2.2 Grado medio: De 501 a 700 euros.
  - 2.3 Grado máximo: De 701 a 900 euros.
3. Muy graves:
  - 3.1 Grado mínimo: De 901 a 1.000 euros.
  - 3.2 Grado medio: De 1.001 a 1.500 euros.
  - 3.3 Grado máximo: De 1.501 a 2.000 euros.

## **Artículo 62.-** Responsabilidad de las infracciones

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

## **Artículo 63.-** Concurrencia de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a las personas responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

**Artículo 64.-** Rebaja de la sanción si se paga de manera inmediata.

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción del 50% del importe de la sanción
2. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.
3. No se permitirá a las personas infractoras el beneficio de esta reducción en las sanciones si con ella se produce un beneficio del infractor que sea superior a la ventaja obtenida con la infracción, tal y como se establece en el artículo 70.3 de estas Ordenanzas.

**Artículo 65.-** Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o en su defecto y teniendo en consideración la infracción cometida, por su normativa sectorial si la tuviese.

1. Cuando se trate de infracciones leves cometidas por personas extranjeras no residentes que afecten a la convivencia ciudadana en los términos de esta Ordenanza, y siempre que no exista un procedimiento específico en la legislación sectorial aplicable, la denuncia del o la agente de la autoridad implicará el inicio del procedimiento sancionador y será notificada en el acto a la persona denunciada. En esta denuncia constarán los hechos, las correspondientes infracciones y sanciones, la identidad del instructor o instructora, la autoridad sancionadora competente y la norma que le atribuye esta competencia. La denuncia también indicará que, en el plazo de dos días, formule, si procede, alegaciones y plantee los medios de prueba pertinentes para su defensa. Una vez transcurrido el plazo de dos días o practicada la prueba correspondiente, la persona instructora elevará el expediente al órgano competente para resolver en un plazo máximo de un día y se notificará a la persona infractora la sanción correspondiente.
2. Con las particularidades recogidas en esta Ordenanza, el procedimiento sancionador será el establecido en el procedimiento administrativo común.
3. La persona titular de la Alcaldía puede delegar o desconcentrar sus competencias en materia de potestad sancionadora conforme a lo previsto en el artículo 124, apartado 5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Artículo 66.-** Apreciación de infracción penal.

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.
3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.
4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor o infractora sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

#### **Artículo 67.**- Prescripción y caducidad

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

### **Capítulo 3º: Reparación de daños**

#### **Artículo 68.**- Reparación de daños

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, el Ayuntamiento tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda, con cargo a la persona infractora.

### **Capítulo 4º: Medidas de policía administrativa**

#### **Artículo 69.**- Órdenes singulares de la Alcaldía para la aplicación de la Ordenanza

1. La persona titular de la Alcaldía puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento ciudadano, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.
2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, la persona titular de la Alcaldía podrá también advertir a las personas infractoras de las sanciones que puedan corresponder en caso de reincidencia.

3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda presentar denuncia penal por desobediencia.

### **Capítulo 5º: Medidas de policía administrativa directa**

#### **Artículo 70.-** Medidas de policía administrativa directa

1. Agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de las consecuencias penales de la desobediencia.
2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, a su cargo.
3. En caso de desobediencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, los y/o las agentes municipales podrán adoptar las medidas oportunas para el restablecimiento del orden.
4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, las y los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los y/o las agentes de la autoridad podrán invitarla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los y las agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en los números 12 y 13 del artículo 47 constituyen una infracción independiente.

### **Capítulo 6º: Medidas provisionales**

#### **Artículo 71.-** Medidas provisionales

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse.

Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.
3. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento previstas en el artículo 61.c) de esta Ordenanza.

## **Artículo 72.- Decomisos**

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, las y los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.
2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo de la persona causante de las circunstancias que lo han determinado.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

## **DISPOSICION DEROGATORIA**

**Única.-** Queda derogada la Ordenanza de Policía Buen Gobierno y Convivencia del Ayuntamiento de Dos Hermanas, aprobada en el Pleno de 22 de diciembre de 2006, publicada en el BOP de Sevilla núm. 15 de 19 de enero de 2007 y la modificación de las mismas aprobadas en el Pleno de 5 de julio de 2007, publicada en el BOP de Sevilla núm. 229 de 2 de octubre de 2007, así como todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Dos Hermanas que contradigan lo contenido en la presente.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Difusión de la Ordenanza

1. Una vez aprobada definitivamente esta Ordenanza, se publicará íntegramente en forma reglamentaria. El Ayuntamiento podrá realizar una edición de la misma para su distribución directa al vecindario.

## **Segunda.**- Aplicación de la presente ordenanza

Las normas contenidas en la presente ordenanza se aplicarán:

- a) Por analogía, en aquellos supuestos que no se encuentren expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos dentro de su contenido.
- b) Supletoriamente, respecto a lo establecido en normas sectoriales aplicables, ya sean estatales, autonómicas o locales.

## **Tercera.**- Entrada en vigor

La entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirá por lo dispuesto en los artículos 65 y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y normas concordantes.

Dos Hermanas, a 17 de septiembre de 2021.

EL ALCALDE



**Ayuntamiento de Dos Hermanas**

